OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS P
DUITAMA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENT
Impreso el 6 de Noviembre de 2024 a las 10:4

176084949

No. RADICACIÓN: **2024-074-6-8506**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ANT

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: 20243200519716 del 28/08/2024 AGENCIA NACIONAL

MATRICULAS: 074-7369, 074-94900

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho
OTROS	888	1	N	$

VALOR MULTA: $0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

Conservación documental del 2% $ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0

Usuario: 99766

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *20243200551971 6* DEL 2024-08-28

Por la cual se ordena el **INICIO DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **SIN DIRECCION,DIVIDIVE O MANAVID**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-7369** y su segregado denominado **LT EL DIVIDIVE** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-94900**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, los numerales 24 del artículo 4° y 1° del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, el numeral 4 del artículo 58 del Decreto Ley 902 del 2017 y su reglamento operativo, contenido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, y la Resolución No. 20226100295956 del 15 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Tierras y,

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA:

Mediante el Decreto 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) y, a través del Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras –ANT. De esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER fueron transferidas a la ANT, en lo relacionado con la gestión y trámite de los procedimientos administrativos especiales agrarios.

En el mismo sentido, los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, facultaron al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido, o no, del dominio del Estado, delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares, determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos y extinguir el derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales.

A su vez, el Decreto Ley 2363 de 2015, en el numeral 24 del artículo 4 y artículo 21, conforme a la nueva institucionalidad del sector agrario, dispuso que el trámite en primera instancia de los procedimientos administrativos especiales agrarios contemplados en la Ley 160 de 1994, serán adelantados por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierra (ANT), bajo las disposiciones previstas en el Decreto Ley 902 de fecha 29 de mayo de 2017.

A través del Decreto Ley 902 de 2017, se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. De esta manera, se regulan los aspectos esenciales del Procedimiento Único y se establecen las generalidades del mismo en zonas focalizadas y no focalizadas.

Asimismo, los numerales 4° y 5° del artículo 58 ibidem, facultaron a la ANT para adelantar el Procedimiento Único, entre los asuntos a tratar, se encuentran los atinentes al deslinde de tierras de la Nación, clarificación desde el punto de vista de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y extinción del derecho de dominio, referidos en la Ley 160 de 1994.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **SIN DIRECCION DIVIDIVE O MANAVID**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-7369** y su segregado denominado **LT EL DIVIDIVE** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-94900**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

Por su parte, el artículo 69 ibidem, dispuso que el director general de la ANT, fijaría los Reglamentos operativos acordes al Proceso Único de la Propiedad en su fase administrativa, razón por la cual se expidió su reglamento operativo contenido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 que derogó las Resoluciones Nros. 740 del 13 de junio de 2017, 108 de 29 de enero de 2018, 3234 del 09 de julio de 2018, 12096 del 16 de agosto de 2019, 915 del 12 de febrero de 2020 y 20211000087126 del 28 de junio de 2021

Es así como, el artículo 61 del referido Decreto Ley 902 de 2017 determina que el Procedimiento Único en zonas no focalizadas, mantendrá las etapas mencionadas en el artículo 60 ibidem, estableciendo que en los asuntos contenidos en los numerales 3,4,5,6,7,8, y 9 del artículo 58 (numeral 4. clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994), se expedirá acto administrativo que ordena dar apertura de la fase administrativa del Procedimiento Único, en donde se abrirá periodo probatorio.

Por último, mediante la Resolución No. 20226100295956 del 15 de noviembre de 2022, se nombró a RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS, en el cargo denominado Subdirector Técnico de la Agencia Código E5 Grado 01, perteneciente a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

2. ANTECEDENTES:

A continuación, se relacionan los antecedentes más relevantes dentro de la presente actuación administrativa que se adelanta en el marco del Procedimiento Único tendiente a la Clarificación de la Propiedad, respecto del inmueble rural denominado "SIN DIRECCION DIVIDIVE O MANAVID", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-7369 y el derivado No. 074-94900**, ubicados en la vereda Sirata de la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

Con fundamento en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y en cumplimiento de la Sentencia T-488 de fecha 9 de julio de 2014, la Corte Constitucional ordenó al extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), en su calidad de Entidad encargada de administrar las tierras baldías de la Nación en nombre del Estado, desarrollar un plan nacional de clarificación de todos los bienes baldíos de la Nación dispuestos a lo largo del territorio, con el fin de que advierta si han salido o no del dominio del Estado, razón por la que, requirió a la Superintendencia de Notariado y Registro SNR, un consolidado de los predios presuntamente baldíos que probablemente hayan sido adjudicados irregularmente a través de procesos de pertenencia por jueces de la República, informe dentro del cual se relacionaron los folios No. 074-7369 y el derivado No. 074-94900.

En este orden y dando cumplimiento a las órdenes impartidas dentro de la Sentencia T-488 del 2014, la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras con radicado de salida ANT No. 20171000088381 del 27 de marzo del 2017, requirió a la Subdirección de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- a efectos de que se remitieran los cruces de bases de datos -a partir de la información de la base catastral rural nacional a fecha primero de enero del 2017, la información de falsa tradición proporcionada por la SNR y, para efectos de exclusión, la información de titulación realizada por el antiguo INCODER orientadas a la determinación preliminar de bienes presuntamente baldíos.

Posteriormente, mediante el radicado de salida ANT No. 20173200213991 de fecha 22 de mayo del 2017 se solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro colaboración en la remisión de los expedientes, soportes, folios de matrícula, certificación de carencia de registrales o antecedentes registrales, de cada uno de los predios identificados en el listado de los veintiséis mil novecientos veintiséis (26.926) registros presuntamente baldíos. Al respecto, la

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **SIN DIRECCION DIVIDIVE O MANAVID**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-7369** y su segregado denominado **LT EL DIVIDIVE** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-94900**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

Superintendencia de Notariado y Registro a través del oficio SNR2017EE020883 con radicado de entrada, ANT No 20179600375552 del 12 de junio del 2017, allegó ante esta autoridad de tierras la información correspondiente de los veintiséis mil novecientos veintiséis (26.926) folios, haciendo salvedad que la certificación de carencia de antecedentes registrales, debían ser requeridos a cada una de las Oficinas de Registro a las que pertenecen los predios relacionados.

Mediante, Memorando con radicado ANT No. 202430000007733 de fecha 17 de enero del 2024, la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras remitió a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica la información de doce (12) Títulos Históricos de origen colonial y republicano entre los que se encuentra "El reconocimiento del resguardo de Duitama por el visitador Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez en el año de 1601, su confirmación y ampliación en las visitas realizadas por Juan de Valcarcel en 1635 y Verdugo y Oquendo en 1755 y finalmente la liquidación en el año de 1833"; indicando que la búsqueda, transcripción y análisis de títulos históricos arroja como resultado el diligenciamiento de un formato creado por calidad (SEJUT-F-036), que cuenta con la información paleográfica, jurídica y catastral del polígono reconstruido.

En ese orden de ideas y de conformidad con la información recolectada a lo largo de la actuación administrativa se emitió Informe Técnico Jurídico -ITJ respecto del predio rural denominado **SIN DIRECCION DIVIDIVE O MANAVID** (Según VUR) y **DIVIDIVE VDA SIRATA** (CATASTRO) (Según IGAC), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-7369** y su FMI Derivado **LT EL DIVIDIVE** con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-94900**, ubicados en la vereda Sirata, municipio de Duitama, departamento de Boyacá en el que se encontraron méritos suficientes para expedir acto administrativo de apertura del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad para el caso objeto de análisis.

3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO:

Se realiza la identificación del predio objeto de estudio con base en la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro -VUR-, en relación al Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. **074-7369** y el derivado No. 074-94900, los datos obtenidos en el Informe Técnico Jurídico -ITJ-, con fecha 27 de agosto de 2024 elaborado por el equipo técnico y jurídico de esta Subdirección:

Nombre	SIN DIRECCION DIVIDIVE O MANAVID
Folio Matrícula Inmobiliaria	074-7369
Departamento	Boyacá
Municipio	Duitama
Vereda	Sirata
Referencia Catastral	NO REGISTRA
Área	NO REGISTRA
Matriz	No Registra
Segregados	074-94900

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital valida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **SIN DIRECCION DIVIDIVE O MANAVID**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-7369** y su segregado denominado **LT EL DIVIDIVE** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-94900**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitamá, departamento de Boyacá

Expediente	20243200340020l106E
Tipo de Predio	Rural

Tabla 1 Identificación del FMI 074-7369.

Nombre	EL DIVIDIVE
Folio Matrícula Inmobiliaria	074-94900
Departamento	Boyacá
Municipio	Duitama
Vereda	Sirata
Referencia Catastral	15-238-00-00-00-00-0005-0189-0-00-00-0000
Área	3 ha 1161 m2 (Según Catastro)
Matriz	074-7369
Segregados	No Registra
Expediente	20243200340020l106E
Tipo de Predio	Rural

Tabla 2. Identificación del FMI 074-94900

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para abordar el análisis sobre la procedencia de dar inicio al Procedimiento Único, esta subdirección hará mención de temas generales que permiten enfocar la decisión, tal como lo es la identificación del **i)** sustento constitucional del proceso de Clarificación de la Propiedad, con el objeto de que quede puntualizado cuál es el fin último que se pretende cumplir con el desarrollo del mismo, **ii)** fundamento legal de la acreditación de la propiedad en Colombia, para finalmente **iii)** Enfocar la situación al caso concreto.

4.1 Fundamento constitucional del proceso de Clarificación de Propiedad.

El artículo 58 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados, pero a la par, consagra la prevalencia del interés público respecto del interés particular y dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

En este sentido, el artículo 58 Constitucional dispone:

> *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)*
>
> *"(...) Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

interés privado deberá ceder al interés público o social".

Del mismo modo, el artículo 63 de la Carta Política consagra que la propiedad estatal o la propiedad de la Nación sobre diversos bienes no es apropiable por los particulares, tales como los bienes de uso público, los parques nacionales naturales y el patrimonio arqueológico de la Nación; o sobre diversos bienes fiscales adjudicables a los particulares tales como las tierras baldías de la Nación, a los cuales les asigna el carácter de imprescriptibles, inalienables e inembargables.

La norma citada señala:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

A su vez, el artículo 64 de la Carta Política consagra que es "*deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos*".

La Corte Constitucional en Sentencia C-536 de 1997, define que el artículo 64 puede entenderse de dos maneras: como garantía del derecho al territorio mediante el acceso a la tierra por parte de los campesinos; y, como deber del Estado de impedir la concentración o fraccionamiento de la propiedad, por lo que consideró que, "*si se limita la posibilidad de adquirir la propiedad de los baldíos, o la que se deriva de un título de adjudicación de baldíos a una UAF, como lo prevé el acápite normativo acusado, más posibilidades tendrá el Estado de beneficiar con dicha propiedad a un mayor número de campesinos, aparte de que se logrará el efecto benéfico de impedir la concentración de la propiedad o su fraccionamiento antieconómico*".

En esta misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional en Sentencia C-006 de 2002 determinó que la Carta Política de 1991 ha reconocido al trabajador del campo y al sector agropecuario "*un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social*".

En consecuencia, el procedimiento de clarificación desde el punto de vista de la propiedad como instrumento para la regularización de esta, tiene como finalidad constitucional la de definir si una determinada extensión territorial ha salido o no del dominio del Estado, con el objetivo de salvaguardar el pleno ejercicio del derecho de propiedad, así como de garantizar el acceso a la tierra, la función social y ecológica de la propiedad y la seguridad jurídica.

4.2 Del fundamento legal de la acreditación de propiedad en Colombia:

El artículo 48 de la ley 160 de 1994, dispone taxativamente que, para acreditar y constituir legalmente la propiedad en Colombia sobre inmuebles rurales que se ubican en el territorio Nacional, se requiere como prueba el "*título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria*".

Agencia Nacional de Tierras
Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **SIN DIRECCION DIVIDIVE O MANAVID**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-7369** y su segregado denominado **LT EL DIVIDIVE** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-94900**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

De esta manera, se puede colegir que la propiedad privada se demuestra mediante la exhibición que cualquiera de los siguientes documentos:

1. **Título originario expedido por el Estado:** mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal. Esto implica que el título que acredita el derecho no haya perdido su fuerza ejecutoria mediante pronunciamiento expreso de autoridad judicial o administrativa, o que este no incluya una condición para el perfeccionamiento del dominio del titular o que teniéndola haya sido cumplida por el titular del derecho y que haya sido inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos; siempre que no se trate de títulos originarios anteriores a la exigencia del Registro. Esta formalidad es requerida por la legislación civil y necesaria para hacer oponible el título ante terceros.

2. **Títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los cuales debe constar que se transfiere el derecho real dominio** y en los que figuren tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria de dominio; quiere ello decir que los títulos con los que se busque acreditar la propiedad privada contengan negocios jurídicos que transfieran el dominio pleno del predio y que el historial de la tradición del derecho de dominio no sea inferior a veinte (20) años, siendo este, el término de prescripción previsto a la entrada en vigor de la Ley 160 de 1994.

En ese sentido, el **título originario** como forma para acreditar la propiedad privada en Colombia, es definido artículo 13 del Decreto 59 de 1938[1], en los siguientes términos:

> *"Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de éste, y en consecuencia, acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, mientras no hayan perdido o no pierdan su eficacia legal, los siguientes:*
> *a) **Todo acto civil realizado por el estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial;***
>
> *b) Todo acto civil realizado por el Estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno sobre tradición del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación.*
>
> *La enumeración anterior no es taxativa, y por consiguiente, son títulos originarios expedidos por el Estado o emanados de éste, fuera de los indicados en los dos numerales anteriores, los demás que conforme a las leyes tengan este carácter".* (Énfasis fuera de texto original)

Por su parte, en relación con la segunda manera de probar la propiedad privada, se indica que no acreditan propiedad privada por ejemplo la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto sin antecedente registral, la protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y la protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notarías sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a que se refiere la descripción 06 del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

En otras palabras, tales actos no tienen la eficacia de trasmitir el dominio de derechos reales como es el correspondiente a la propiedad, así los actos o contratos se encuentren inscritos en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria. Es conveniente indicar que antes de expedirse el anterior Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Decreto 1250 de 1970), si bien se permitía, al igual que ahora, este tipo de inscripciones, lo cierto es que las mismas se

[1] *"Por el cual se reglamenta la Ley 200 de 1936, sobre régimen de tierras".*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

calificaban sin tener en cuenta el término de la falsa tradición, pues esta figura se crea precisamente a partir del Decreto 1250 de 1970, por tanto, es claro que en uno u otro caso estas inscripciones o mejor a este tipo de documentos no se les puede otorgar la connotación de actos constitutivos de transferencia de dominio o de propiedad de un bien inmueble.

En este orden, la Ley 160 de 1994, previamente referida, dispone en su artículo 65 que *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado"*, en tanto que *"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"*.

Al respecto, se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-548 del 11 de octubre de 2016, en lo referente al régimen jurídico aplicable a los bienes baldíos, bajo una interpretación armónica de la legislación vigente en la materia, con prevalencia de la Carta Superior[2] y en concordancia con la Ley 160 de 1994, mediante la cual se creó el Sistema de Reforma Agraria y regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío:

> *"Es así como la Ley 160 de 1994 crea el Sistema de Reforma Agraria y regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío, otorgando la competencia para generar tal título traslaticio al Incora, después Incoder y hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), descartando en el artículo 65 que la figura del poseedor pueda darse sobre los bienes baldíos, calificando como ocupantes a aquellas personas que exploten uno de estos bienes sin contar con previa adjudicación de la entidad competente."*[3]

Así entonces, la clarificación desde el punto de vista de la propiedad, regulada en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, tiene ocurrencia cuando existen dudas sobre el carácter estatal o privado de un determinado inmueble rural, permitiendo al Estado, por vía administrativa y a través de la Agencia Nacional de Tierras, dirimir los conflictos existentes sobre el dominio de las tierras, determinado si un bien ha salido de su patrimonio, y en consecuencia, es de propiedad particular, o si por el contrario, no ha salido de su patrimonio y conserva la calidad de propiedad de la Nación.

Por tanto, se debe tener en cuenta que el ejercicio de definición de la naturaleza jurídica de un inmueble va más allá de la simple revisión de la información que refleja un folio de matrícula inmobiliaria y supone el estudio pormenorizado de los antecedentes jurídicos y territoriales de un inmueble, con el objeto de definir si están dados los presupuestos señalados.

El Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, bajo el asunto de Clarificación de la Propiedad, se adelanta en los eventos en que se tenga dudas sobre la naturaleza jurídica de un terreno, siendo necesario realizar el respectivo análisis de los títulos que se alleguen al expediente y que puedan servir para acreditar propiedad sobre un área determinada del territorio nacional. Así las cosas, el análisis de los títulos dependerá de las pruebas que puedan ser recopiladas directamente por la Agencia de forma oficiosa o aportadas por los interesados para desvirtuar o acreditar la existencia de propiedad sobre el terreno estudiado, mediante la aplicación de cualquiera de las dos fórmulas previamente descritas, contenidas en el inciso segundo del numeral primero del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

[2] Constitución Política de Colombia: *"Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunidades de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, **imprescriptibles** e inembargables (...)"* (Negrillas fuera de texto).
[3] Corte Constitucional, sentencia T-548 de fecha 11 de octubre de 2016 magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **SIN DIRECCION DIVIDIVE O MANAVID**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-7369** y su segregado denominado **LT EL DIVIDIVE** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-94900**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

En ese orden de ideas y en atención al artículo 71 del Decreto Ley 902 de 2017, las partes dentro del asunto agrario de clarificación podrán solicitar o aportar las pruebas que consideren pertinentes, no siendo por ello una obligación sino una facultad que se puede o no ejercitar; por tanto, quien es titular de ese derecho, asume las consecuencias del comportamiento que observe a este respecto en el proceso y le permitirá al operador jurídico obtener elementos de juicio que aplican al momento de decidir el incidente, o el litigio en la decisión administrativa.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

5.1 Estudio técnico:

De acuerdo con el Informe Técnico Jurídico de fecha 27 de agosto del 2024 elaborado por la Subdirección de Procesos y Agrarios y Gestión Jurídica, se concluye respecto al predio objeto de estudio lo siguiente:

- El predio con FMI No **074-7369** objeto de estudio se denomina **SIN DIRECCION DIVIDIVE O MANAVID** (según SNR VUR), ubicado en la vereda **SIRATA** (según SNR VUR), municipio de **DUITAMA,** departamento de **BOYACA,** no cuenta con información asociada en las bases de datos SNC IGAC.

- El FMI No 074-7369 objeto de estudio, es un folio en estado ACTIVO, de tipo Rural, no presenta alertas de protección, restitución, y formalización, no registra complementaciones, no registra FMI Matriz, registra como FMI Derivado 074-94900, registra la referencia catastral 15238000000000050189000000000, y referencia catastral anterior 15238000000050189000, el cual de manera homologada corresponde al número predial con el que se asocia el FMI Derivado. Documento de apertura ESCRITURA 342 DEL 1966-05-10 NOTARIA 2. DE DUITAMA.

- El FMI Derivado 074-94900 también objeto de estudio se denomina LT EL DIVIDIVE (FMI 074-94900) - DIVIDIVE VDA SIRATA (CATASTRO), ubicado en la vereda SIRATA (según SNR VUR), municipio de DUITAMA, departamento de BOYACA, se asocia al número predial nacional 15-238-00-00-00-00-0005-0189-0-00-00-0000.

- El FMI Derivado 074-94900 también objeto de estudio, es un folio en estado ACTIVO, de tipo Rural, no presenta alertas de protección, restitución, y formalización, no registra complementaciones, no registra referencia catastral ni referencia catastral anterior, no registra FMI Derivados y registra el FMI Matriz 074-7369 (objeto de estudio).

- El Titular catastral es el señor RAFAEL SANTIAGO VEGA CHAPARRO, lo cual es coincidente con lo descrito en la anotación No 1 con fecha del 10-07-2012. Documento de apertura SENTENCIA S DEL 2012-05-17 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA DE DUITAMA

- El FMI No **074-7369,** no registra área de terreno, no cuenta con información asociada en las bases de datos SNC IGAC. El FMI Derivado 074-94900 también objeto de estudio, no describe área de terreno, en las bases de datos SNC IGAC describe un área alfanumérica de 3 ha 1161 m^2 y cartográfica de 3 ha 1101 m^2

- La información reportada en las bases de datos geográfica del SNC IGAC es consistente, no se observan vacíos catastrales o traslapes, no se observan desplazamientos en posición de la capa catastral respecto a la imagen satelital, pero de

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

acuerdo con la escala de la información se puede deducir preliminarmente que coincide la información geográfica catastral IGAC de la zona.

- El predio identificado con el número predial nacional 15-238-00-00-00-00-0005-0189-0-00-00-0000, se encuentran totalmente dentro de la reconstrucción del polígono del Resguardo Indígena de DUITAMA, realizado por el equipo de títulos históricos de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT.

5.2. Estudio jurídico:

5.2.1 Estudio Jurídico del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-7369

Según consulta realizada del folio de matrícula inmobiliaria No. 074-7369 a través de ña Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro correspondiente al predio denominado **SIN DIRECCION DIVIDIVE O MANAVID,** ubicado en la vereda Sirata jurisdicción del municipio de Duitama, en el departamento de Boyacá, se encuentra en estado **ACTIVO**, refiere que se trata de un predio RURAL, con fecha de apertura del 16 de febrero de 1983 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de DUITAMA (Boyacá), no reporta folio matriz, refiere un segregado identificado con folio de matrícula inmobiliaria 074-94900.

En su primer asiento registral el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-7369** tiene inscrita la Escritura Pública 342 del 10 de mayo de 1966 de la Notaría 2 de Duitama, correspondiente a una 601 compraventa sin título anterior (falsa tradición) DE: PINTO AMBROSIA A: SUAREZ ACOSTA ALFONSO, título que no se encuentra dentro del expediente y será solicitado para realizar su respectivo estudio.

El folio registra 8 anotaciones de la siguiente manera:

No. ANOTACIÓN REGISTRAL	ESPECIFICACIÓN	TÍTULO	INTERVINIENTES
1	COMPRAVENTA SIN TITULO ANTERIOR FALSA TRADICION) ESPECIFICACIÓN 601	ESCRITURA 342 DEL 10 DE MAYO DE 1966 DE LA NOTARÍA 2 DE DUITAMA	DE: PINTO AMBROSIA A: SUAREZ ACOSTA ALFONSO
2	COMPRAVENTA (FALSA TRADICION) ESPECIFICACIÓN 601	ESCRITURA 1039 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1967 DE LA NOTARIA 1 DE DUITAMA	DE: SUAREZ ACOSTA ALFONSO A: BECERRA DE PINTO RITA
3	COMPRAVENTA (FALSA TRADICION) ESPECIFICACIÓN 601	ESCRITURA 1086 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1979 DE LA NOTARIA 1 DE DUITAMA	DE: BECERRA VDA. DE PINTO RITA A: VEGA CHAPARRO LUIS FELIPE

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital, válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **SIN DIRECCION DIVIDIVE O MANAVID**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-7369** y su segregado denominado **LT EL DIVIDIVE** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-94900**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

4.	APORTE TOTAL A SOCIEDAD (FALSA TRADICION) ESPECIFICACIÓN 601	ESCRITURA 415 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1982 DE LA NOTARIA DE BELEN	DE: VEGA CHAPARRO LUIS FELILPE A: VEGA CHAPARRO Y COMPA/IA LIMITADA .
5.	COMPRAVENTA (FALSA TRADICION) ESPECIFICACIÓN 601	ESCRITURA 2546 DEL 26 DE OCTUBRE DE 1992 DE LA NOTARIA 1 DE DUITAMA	DE: VEGA CHAPARRO Y CIA. LTDA. A: VEGA CHAPARRO JOAQUIN RICARDO ANOTACION:
6.	PERMUTA SOBRE DERECHOS HERENCIALES ESPECIFICACIÓN 144	ESCRITURA 421 DEL 28 DE FEBRERO DE 2008 DE LA NOTARIA 1 DE DUITAMA	DE: VEGA CHAPARRO JOAQUIN RICARDO CC 7215164 A: VEGA CHAPARRO RAFAEL SANTIAGO CC 7216237
7.	ACLARACION ESCRITURA 421/2008 EN LO RELACIONADO A DECIR QUE EL PREDIO FOLIO 074-7369 SE TRATA DE DERECHOS HERENCIALES ESPECIFICACIÓN 901	ESCRITURA 493 DEL 6 DE MARZO DE 2008 DE LA NOTARIA 1 DE DUITAMA	A: VEGA CHAPARRO RAFAEL SANTIAGO CC 7216237 A: VEGA CHAPARRO JOAQUIN RICARDO CC 7215164
8	DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA ESPECIFICACIÓN 131	SENTENCIA SIN DEL 2012-05-17 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA DE DUITAMA	DE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CTO DE DUITAMA. A: VEGA CHAPARRO RAFAEL SANTIAGO CC 7216237

Tabla 3. Anotaciones del FMI 074-7369

Folio de Matrícula Inmobiliaria segregado No. 074-94900

Predio denominado **"LT EL DIVIDIVE"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **074-94900**, ubicado en la vereda Sirata jurisdicción del municipio de Duitama, en el departamento de Boyacá, se encuentra en estado **ACTIVO**, refiere que se trata de un predio RURAL, con fecha de apertura del 11 de julio de 2012 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Boyacá), reporta el folio matriz **074-7369**, no refiere derivados y no registra complementaciones.

En su primer asiento registral el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-94900** tiene inscrita Sentencia S/N del 17 de mayo de 2012 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, correspondiente a una 131 Declaración Judicial de Pertenencia A: Vega Chaparro Rafael Santiago CC 7216237, título que no se encuentra dentro del acervo probatorio y que deberá ser solicitado para su debido estudio.

5.2. 2 Estudio de Títulos – Resguardo Indígena de Duitama:

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **SIN DIRECCION DIVIDIVE O MANAVID**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-7369** y su segregado denominado LT **EL DIVIDIVE** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-94900**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

Dentro de las actuaciones preliminares encaminadas a establecer la naturaleza jurídica del predio, se cuenta con el estudio de investigación histórica de la propiedad rural del municipio de Duitama (Boyacá), elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las funciones establecidas en el Decreto 2363 de 2015, y con el fin de aportar en la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural.

A través del documento de análisis de título histórico con ID ANT-DGJT-2023-10[4] , que tiene por descripción "El título histórico comprende el reconocimiento del resguardo de Duitama por el visitador Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez en el año de 1601, su confirmación y ampliación en las visitas realizadas por Juan de Valcarcel en 1635 y Verdugo y Oquendo en 1755 y finalmente la liquidación en el año de 1833", estudio trasladado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en donde establece que en el desarrollo de la investigación fueron consultadas fuentes documentales tales como información cartográfica, análisis geomorfológicos, documentos históricos del Archivo General de la Nación (AGN), libros de registros, etc.; elementos que, una vez recogidos, constituyen un acervo documental encaminado a probar la naturaleza privada de los predios ubicados dentro de lo que en un momento se concibió como el Resguardo de Duitama , en los siguientes términos:

> *"(...) da cuenta del título histórico originario mediante el cual se reconoce el resguardo de Duitama en las visitas de Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez, se ratifican y amplían por Juan de Valcárcel para el año de 1635, se ratifica en la visita de 1755 por Andrés Verdugo y Oquendo, finalmente se liquida y reparte en el año de 1833. Esto representa para efectos del artículo 48 de la ley 160 de 1994 la identificación de un dominio consolidado y una tradición de títulos de propiedad histórica que permite acreditar propiedad privada sobre la porción territorial que comprende el resguardo de Duitama actualmente liquidado. (...)"*

Que dentro del documento en comento, de manera sucinta se hace un análisis histórico de los archivos asociados al Resguardo del pueblo de Duitama, donde se pudo establecer que, este tiene como origen el reconocimiento por parte de las autoridades españolas, dado que la corona española desde la conquista reconoció la legitimidad de la propiedad indígena aclarando que las capitulaciones y mercedes otorgadas no debían repartir tierras de los indios y precisando que la encomienda no se extiende sobre las misma.

Ahora bien, del análisis de los Documentos Históricos asociados al Resguardo del Distrito de Duitama, se pudo establecer que, mediante un Acto Real en el año 1596 y confirmado en 1601, fue creado por parte de Andrés Egas de Guzmán y su sucesor Luis Enríquez el Resguardo para los indígenas de Duitama; posteriormente, para el año 1635 se realizó la visita al área de Duitama, por parte del oidor Juan de Valcárcel Soto, cuyo nombre fue propuesto por el Consejo de Indias al Rey Felipe III, el cual confirmó las tierras reconocidas con anterioridad y extendió el área del Resguardo teniendo de presente las necesidades de la población que habitaba en aquel.

Cabe resaltar que la reorganización de las tierras resguardadas siguiente fue la obra personal de Jose María Campuzano y Lanz, corregidor del partido de Tunja, quien en 1777 y 1778 y después de completar el debido censo, abolió y remató los resguardos enteros de Sátiva, Busbanzá, Chiscas, Boavita, Guacamayas, Cerinza, Beteitiva, Tutasá, Sogamoso, Tasco, Viracachá y Tibasosa y vendió una parte de los resguardos de Guateque, Pesca, Tota, Soracá y Monguí. El criterio que guio a Campuzano fue el mismo de Verdugo: los indios no estaban

[4] Identificación del título histórico "Resguardo de Duitama", documento de análisis del título histórico elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

trabajando sus tierras sino dándolas en arriendo a los "blancos" para poder pagar el tributo previamente asignado, y estos "blancos" se habían apoderado virtualmente de las tierras de los indios. Sin embargo, no se tiene registro de que la visita de Campuzano Lanz hubiera alcanzado el resguardo de Duitama, por lo que el título continuó existiendo hasta el periodo republicano.

Así mismo, se logró determinar que, para el caso del **Resguardo de Duitama**, la disposición del dominio que refleja que estas tierras entraron en el mercado de tierras privadas, corresponde a los hechos acontecidos entre los periodos comprendidos después de finales de siglo XVIII y el periodo de la independencia, en el denominado periodo republicano, donde se expidieron sendas legislaciones (leyes de 7 de octubre de 1821, ley de 28 de julio de 1824, 6 de marzo de 1832 y 2 de junio de 1834) con el fin de liquidar estos territorios resguardados en la provincia de Tunja y se impuso la obligación de realizarlo a las provincias. Para dar cumplimiento a las leyes mencionadas, en el año de 1833 se procedió a adelantar la "*Diligencias de división, partición y adjudicación del reparto del resguardo del Distrito de Duitama*" con las correspondientes actividades de agrimensura, avalúo y reparto.

En conclusión, los antecedentes históricos descritos para el resguardo de Duitama dan cuenta de una ocupación de más de 500 años y de los derechos de los indígenas sobre las tierras resguardadas, plenamente reconocidos por las autoridades del imperio español desde el siglo XVI. Las visitas a la tierra de la Audiencia de Santafé fueron los procedimientos administrativos en los que se reconocen y alinderan estos derechos sobre el territorio de Duitama. Por último, se cuenta con la liquidación del resguardo en el año de 1833.

Así las cosas, en atención a la validez y vigencia del título histórico que tiene como origen el resguardo de Duitama, reconocido por Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez y ratificado en la diligencias de visita de Juan de Valcarcel en 1635 y Andrés Verdugo de y Oquendo en 1755, finalmente liquidado en el año de 1833 por disposición de la Ley 02 del 06 de marzo de 1832, se concluye la consolidación del derecho real de dominio y la naturaleza jurídica privada del área que lo comprende en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Ahora bien, en la búsqueda de establecer el dominio consolidado sobre un terreno, vinculado con títulos históricos no identificados en los registros públicos actuales de catastro y registro, se hace necesario iniciar la actuación agraria respectiva para proceder con la incorporaración de dicho título a la historia traditicia del predio objeto de estudio, y de esta manera, en cumplimiento de la obligación de la autoridad de tierras de pronunciarse con suficiencia sobre la naturaleza jurídica pública baldía o particular, y en especial de su obligación de contribución al saneamiento de la propiedad privada en el país.

Conforme al estudio precedente y una vez realizado el debido análisis por parte del Equipo Técnico de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, se tiene certeza que el predio denominado como **"SIN DIRECCION DIVIDIVE O MANAVID"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-7369 y el derivado No. 074-94900** con referencia catastral **52380000000000050189000000000**, se encuentra traslapado dentro del polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras del repartimiento del Resguardo Indígena de Duitama en un 100%, tal y como se analizará más adelante en el acápite 5.11.

En lo que respecta a la aplicación de la Ley 60 de 1994, se tiene que, si bien los títulos que se habrían desprendido de repartimiento del resguardo de Duitama son catalogados en el análisis de título histórico por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras, **como un título histórico originario mediante el cual se reconoce el resguardo de Duitama**, razón por la cual, se requiere de conformidad que los mismos estén vinculados registralmente con el predio objeto de estudio, como lo refleja la literalidad de la información obrante en el Folio de Matrícula

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **SIN DIRECCION DIVIDIVE O MANAVID**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-7369** y su segregado denominado LT **EL DIVIDIVE** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-94900**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

Inmobiliaria, o en otro sistema registral.

No obstante, tal y como se explicará en líneas posteriores, luego de la validación técnica realizada por el Equipo de la Subdirección y a fin de establecer que el predio objeto de estudio se encuentra inmerso en su totalidad en la espacialidad que cubre el polígono reconstruido a partir de los precitados repartimientos, lo cual, en principio, indica que hay una relación espacial y jurídica entre estos y el predio bajo análisis, se debe verificar, con mayor rigor, que el título en cuestión permita acreditar las exigencias de la fórmula de acreditación, en consideración a que estos son títulos no incorporados al registro por la antigüedad de los mismos, y por la precaria capacidad estatal en la conservación publica de las tradiciones de los predios.

Por este motivo, se considera indispensable dar inicio al Procedimiento Único, para recabar los elementos probatorios y de convicción que permitan establecer que el área de terreno que actualmente corresponde del predio **SIN DIRECCION DIVIDIVE O MANAVID**, ubicado en la vereda Sirata, en el municipio de Duitama (Boyacá), identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-7369 y su derivado identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-94900 denominado LT EL DIVIDIVE con** referencia catastral **15238000000000005018900000000**, salieron o no del dominio de la Nación.

En lo que respecta a la aplicación de la fórmula transaccional, esto es a la acreditación de propiedad mediante la comprobación de títulos traslaticios de dominio debidamente registrados por un término no menor a la prescripción extraordinaria al momento de entrada en vigencia de la ley 160 de 1994, se tiene que, si bien los títulos que se habrían desprendido de repartimiento del resguardo de Duitama podrían catalogarse como traslaticios de dominio y habrían sido otorgados con más de un siglo de anterioridad al 5 de agosto de 1974, los mismos no están vinculados registralmente con el predio objeto de estudio.

No obstante, tal como se indicó en precedencia, en lo que refiere al resultado del ejercicio técnico se logró establecer que los predios objeto de estudio se encuentran inmersos en su totalidad en la espacialidad que cubre el polígono reconstruido a partir de los mencionados repartimientos, lo cual, en principio, indica que hay una relación espacial y jurídica entre estos y los predios bajo análisis, por lo que se debe verificar, con mayor rigor, que el título en cuestión permita acreditar las exigencias de la segunda fórmula de acreditación, en consideración a que estos son títulos no incorporados al registro por la antigüedad de los mismos y por la precaria capacidad estatal en la conservación pública de las tradiciones de los predios.

Conforme al estudio precedente y una vez realizado el debido análisis por parte del Equipo Técnico de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, se tiene certeza que el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-7369 y su derivado No. 074-94900,** se encuentran traslapados dentro del polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras del repartimiento del Resguardo Indígena de Duitama en un 100%, de la siguiente manera:

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital valida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **SIN DIRECCION DIVIDIVE O MANAVID**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-7369** y su segregado denominado **LT EL DIVIDIVE** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-94900**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

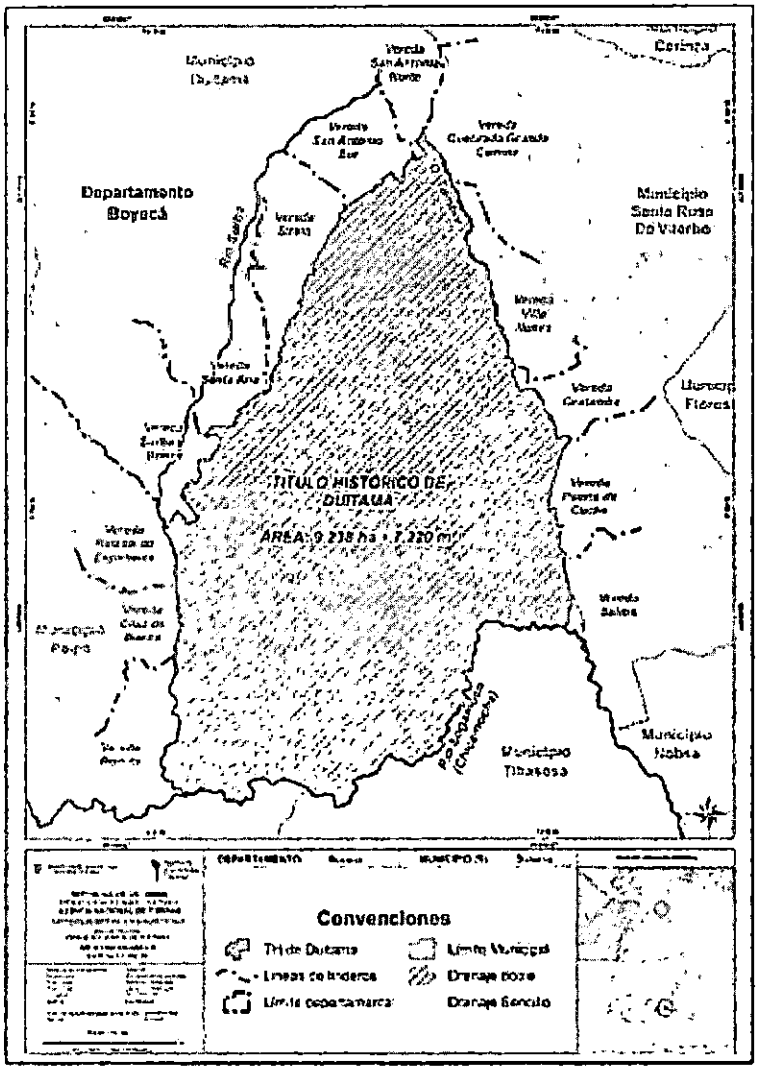


Ilustración 1 Polígono Reconstruido - Repartimiento de Resguardo Indígena Duitama
Fuente: DGJT ANT 2024. Fecha consulta: 17/06/2024.

De acuerdo con la información alfanumérica y geográfica predial de la zona, se identifica el predio objeto de estudio, en las bases de datos de catastro y su localización con respecto al polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT para el Resguardo Indígena de Duitama como se aprecia en la siguiente ilustración:

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **SIN DIRECCION DIVIDIVE O MANAVID**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-7369** y su segregado denominado **LT EL DIVIDIVE** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-94900**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

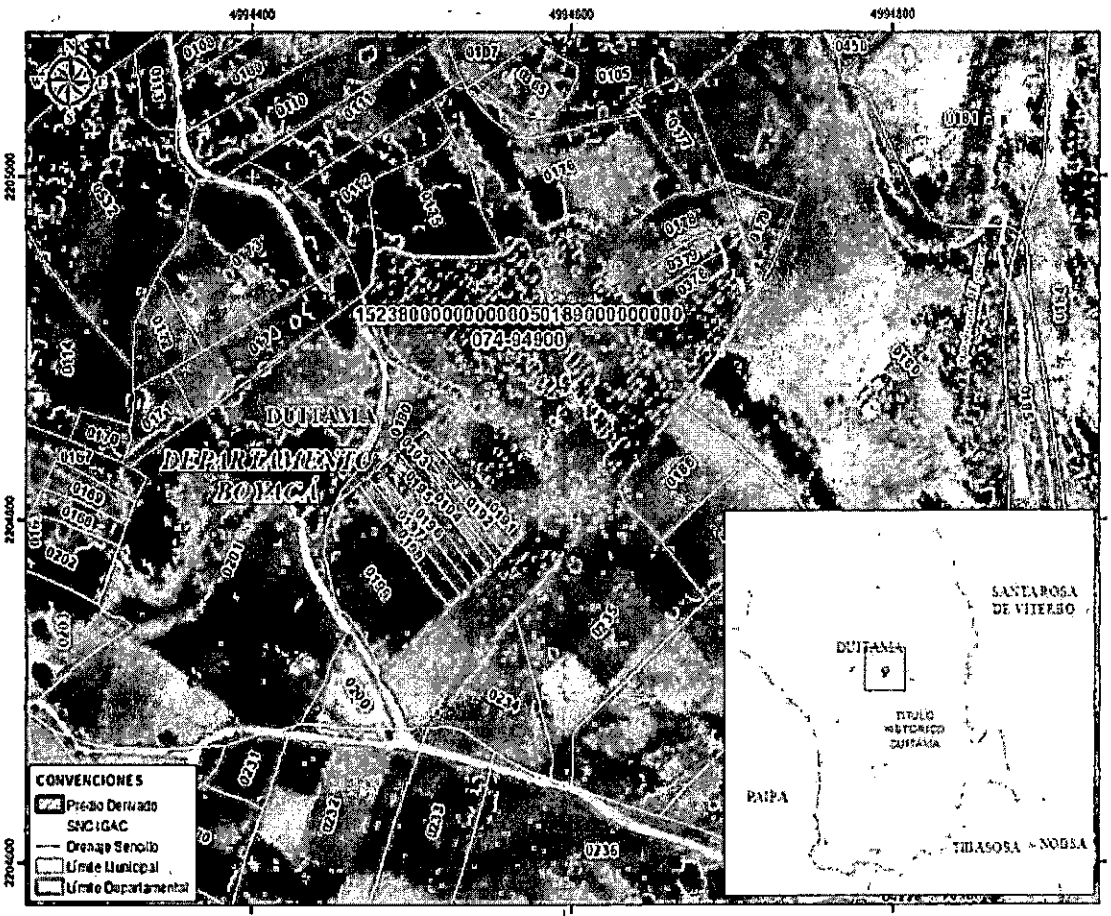


Ilustración 2. Plano de delimitación del predio respecto al polígono del Resguardo Indígena de Duitama (DGJT-ANT)
Fuente: ANT 2024 con Información Catastro, World Imagery (Fuente Esri).
Fecha consulta: 17/06/2024.

5.2.3 Revisión de los predios colindantes.

Recogiendo lo informado en el acápite de análisis catastral de la zona, resulta relevante señalar que, en su mayoría, los predios colindantes del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-7369** y su derivado identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 074-94900, denominado LT EL DIVIDIVE con referencia catastral **15238000000000050189000000000** se encuentran ubicados dentro del polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con ocasión del reconocimiento, ampliación y liquidación del Resguardo de Duitama.

5.2.4 Tenencia de la Tierra

Una vez realizado el análisis del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-7369**, se advierte que la aparente tenencia de la tierra la ejercería de acuerdo con la Consulta en VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro es Vega Chaparro Rafael Santiago CC 7216237, así como del derivado No. 074-94900.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **SIN DIRECCION DIVIDIVE O MANAVID**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-7369** y su segregado denominado **LT EL DIVIDIVE** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-94900**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

6. CONCLUSIONES DEL CASO:

Dentro de las actuaciones preliminares encaminadas a establecer la naturaleza jurídica del predio, se cuenta con el estudio de investigación histórica de la propiedad rural del municipio de Duitama (Boyacá), elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las funciones establecidas en el Decreto 2363 de 2015, y con el fin de aportar en la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural.

En consideración a lo expuesto en acápites anteriores, se considera indispensable dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único, para recabar los elementos probatorios y de convicción que permitan establecer la relación jurídica del predio denominado **SIN DIRECCION DIVIDIVE O MANAVID** y el derivado LT EL DIVIDIVE con el extinto Resguardo Indígena de Duitama, para confirmar la premisa derivada del estudio de si efectivamente salió o no del dominio de la Nación en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Se informa a las partes y a los interesados que luego de notificado, comunicado y publicitado el acto administrativo, comienza el término del traslado por diez (10) días hábiles, para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos. En todo caso, hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán decretar y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado, siempre que sean pertinentes, útiles y conducentes.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el literal c) del artículo 60 y artículo 61 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 32 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica considera que, frente a las diligencias propias de clarificación y de conformidad con las recomendaciones del Informe Técnico Jurídico, se cumplen los supuestos de hecho y de derecho para expedir acto administrativo de inicio de la fase administrativa del Procedimiento Único tendiente a la clarificación de la propiedad sobre el predio denominado, **SIN DIRECCION DIVIDIVE O MANAVID** (Según VUR) y **DIVIDIVE VDA SIRATA** (CATASTRO) (Según IGAC), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-7369** y su FMI Derivado **LT EL DIVIDIVE** con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-94900**, ubicados en la vereda Sirata, municipio de Duitama, departamento de Boyacá, como quiera que es necesario agotar el asunto agrario para definir la naturaleza jurídica de los referidos inmuebles.

En mérito de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017 para el asunto agrario de clarificación que se adelanta sobre los predios rurales denominados **SIN DIRECCION DIVIDIVE O MANAVID**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-7369** y su segregado denominado **LT EL DIVIDIVE** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-94900**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, con fundamento en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los presuntos titulares de derechos reales principales y accesorios, o a sus apoderados, previa presentación de poder, así como a los interesados, terceros indeterminados, y demás que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en numeral 7 del artículo 33 y el numeral 2 del parágrafo del mismo artículo del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, en los términos

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **SIN DIRECCION DIVIDIVE O MANAVID**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-7369** y su segregado denominado LT **EL DIVIDIVE** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-94900**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

del artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el inciso segundo del artículo 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría 2 Judicial II Agraria y Ambiental de Tunja (Boyacá), para que si lo estima procedente se constituya como parte conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017. Así mismo, comunicar a todas las entidades de Derecho Público y/o privadas que actualmente han intervenido dentro del proceso de conformidad las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la parte resolutiva del presente acto administrativo, en la página electrónica de la entidad, del municipio en donde se encuentre ubicado el predio y en un medio masivo de comunicación en el territorio, con el fin de publicar el acto a terceros indeterminados que puedan resultar afectados con la actuación, quienes asumirán las diligencias en el estado en que se encuentren. Lo anterior, con el fin de salvaguardar derechos de terceros que puedan resultar afectados con la actuación administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) para que informe a esta entidad si los predios objeto de estudio, denominado **SIN DIRECCION DIVIDIVE O MANAVID**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-7369** y su segregado denominado **LT EL DIVIDIVE** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-94900**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, se encuentran asociados a alguna solicitud de restitución de tierras o si cuentan con algún tipo de solicitud de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN y/o REGISTRO a la Oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Boyacá), del presente acto administrativo en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. **074-7369**, y **074-94900** para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SOLICITAR a las entidades y dependencias que forman parte del sistema de Notariado y Registro, y a los otros repositorios institucionales en los que repose esa información, los títulos, actos administrativos y demás documentos necesarios para determinar de manera eficaz la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, así como también al Sistema Nacional Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y demás autoridades catastrales, con el fin de obtener la información y documentos relevantes para el asunto de Clarificación de la propiedad.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a las partes que una vez notificado, comunicado y publicitado este acto administrativo, se CORRE el TRASLADO en la página Web de la Entidad por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos. Lo anterior sin perjuicio de las pruebas adicionales que se pueden decretar, recibir y practicar hasta antes de que se profiera la decisión de fondo.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **SIN DIRECCION DIVIDIVE O MANAVID**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-7369** y su segregado denominado **LT EL DIVIDIVE** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-94900**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 y el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y en concordancia con en el parágrafo del artículo 32 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 2024-08-28

RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Proyectó: Luz Stella Rodríguez - Abogada Sustanciadora contratista ANT - Equipo de Clarificación SPA y GJ
Revisó: Vanesa Negrete Durango– Abogada Revisora contratista ANT – Equipo de Clarificación SPA y GJ *VND*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 14 de Noviembre de 2024 a las 02:43:18 pm

Con el turno 2024-074-6-8506 se calificaron las siguientes matrículas:
074-7369 074-94900

Nro Matricula: 074-7369

CIRCULO DE REGISTRO: 074 DUITAMA No. Catastro: 152380000000000050189000000000
MUNICIPIO: DUITAMA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: SIRATA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) SIN DIRECCION DIVIDIVE O MANAVID

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 06/11/2024 Radicación 2024-074-6-8506
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 20243200551971 6 DEL: 28/08/2024 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0965 APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL - PROCESO DE CLARIFICACION EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO LEY 902/2017
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUBDIRECCION DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTION JURIDICA ANT

Nro Matricula: 074-94900

CIRCULO DE REGISTRO: 074 DUITAMA No. Catastro:
MUNICIPIO: DUITAMA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: SIRATA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) LT EL DIVIDIVE

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 06/11/2024 Radicación 2024-074-6-8506
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 20243200551971 6 DEL: 28/08/2024 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0965 APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL - PROCESO DE CLARIFICACION EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO LEY 902/2017
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUBDIRECCION DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTION JURIDICA. ANT

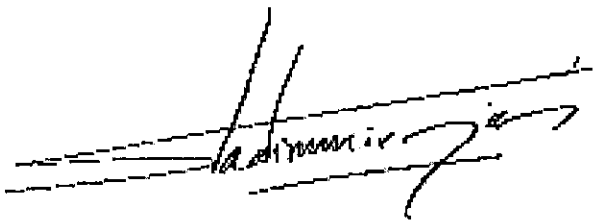
FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 14 de Noviembre de 2024 a las 02:43:18 pm

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 96656

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública